

[ Juan Manuel Baraja ] au

# OBSERVACIONES SOBRE ALGUNOS

## ARTICULOS DEL PROYECTO DE CONSTITUCION.

**J**amàs habia imaginado presentarme al público en clase de escritor, dándole por la prensa conocimiento de mis pequeñas ideas; porque bien persuadido de la limitacion de mis talentos, no querría incurrir en la nota de avilantéz; pero como el Supremo Poder Ejecutivo en su proclama verdaderamente liberal, de 30 de Setiembre último, abre de par en par las puertas à todo Ciudadano, en consonancia con lo que acordó la Asamblea Constituyente, para que sin excepcion alguna, publiquen sus pensamientos i su juicio en órden à la carta constitucional, exórtando à que no omitan ésta preciosa libertad, ni por temor, ni por apatia, para que se reforme, ó suprima aquello que no convenga al pueblo, no sea que despues lloremos (i con mucha razon) nuestra indolencia. manifestaré mi opinion, que aunque debil, puedo asegurar que es hija de la buena intencion, patriotismo i cristiandad.

Es un principio sentado en nuestro sistema, que el soberano es el pueblo, i que sus Representantes son el òrgano de su voluntad, bajo este respecto me atrevo à decir, i sin temor de razonable contradiccion, que siendo el pueblo Costarricense, en lo general, eminentemente religioso i verdaderamente Cristiano, Apostólico, Romano, impugna los articulos constitucionales, que se hallan en oposicion directa ó indirectamente con nuestra Santa Religion i la Iglesia; tales son: el artículo 14 que permite la tolerancia de cultos, el 15 que limita la potestad que Dios ha dado à su Iglesia, el 130 que contra las disposiciones canónicas se priva al Clero del Fuero que goza de inmemorial tiempo, i el 135 que tiene conexion con este último, negando con este hecho ser el dicho fuero de institucion Divina, como efectivamente lo es i se

probará con la declaracion conciliar, que se referirá adelante, i contra la cual no puede prebalecer opinion alguna.

Contrayendome al primero de estos artículos, como los trozos incertos en los números 31 i 32 del Periódico llamado Mentor Costarricense, pueden haber alucinado á muchos con una especie de sofisma, que en si envuelven, queriendo probar que yo como uno de los Diputados, me opuse á la tolerancia civil, que jamás negué, como se patentiza de mí misma proposicion, pues estoy persuadido que no nos hallamos en el caso (contando con el auxilio Divino) de ser pervertidos, de favorecer ò patrocinar la heregia, ó de resultar ocasion de escandalo, que son los tres casos en que el Padre Felipe Scio dice, estar prohibido el comercio ó comunicacion civil con los que tienen creencia contraria á la nuestra; causandome rubor de que acaso pueda creerse que repugné la caridad con que debemos tratar á todo viviente racional, como á nuestros prójimos, i que igualmente se persuada alguno que opiné, el que podia forzarse á los de otras creencias á abrazar nuestra Sagrada Religion; me es indispensable vindicarme en esta parte manifestando, que nuestra Santa Religion, aunque no conoce lo que es tolerar las creencias falsas, (hablo en lo Teológico) no por esto es sanguinolenta i cruel i toda su severidad, en este punto, está reducida á creer firmemente que para los que están fuera de la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana, no hay salvacion, i á llorar esta como Madre piadosa la suerte infeliz, de aquellos que no le siguen; i como mi intencion es hablar á la gente vulgar i comun, quiero ponerle á la vista la doctrina que para fundar mi opinion, leí en el célebre autor Nicolás Jamin, en su preciosa obra titulada pensamientos Teológicos (Cap<sup>o</sup> 3 fol. 49 dice pues así: "La opinion de que se honra á Dios con "cualquiera Religion, de las que hay en la tierra, es "un tolerantismo, que la disolucion ha concebido, que "la desvergüenza ha publicado; pero que la razon destruye. En todo el mundo no hay mas que una verdadera



Religion, asi como no hay mas que un Dios, i solamente ésta puede honrar al Ser Supremo. Una Religion que creè que todas las otras son permitidas no es Religion "sinó dericion del culto relijioso, haciendo del Dios verdadero un ídolo para quien todos los cultos son iguales." ; Què absurdo!::: I al Capitulo 5º folio 127 desde el número 20 hasta el 25 dice: "La tolerancia teolòjica es la herejia mas peligrosa de todas; por que ella sola equivale a todas las otras, permitiendo tolerarlas todas igualmente; i por otra parte dá á las conciencias una paz falsa por medio de la distincion de articulos fundamentales, i nõ fundamentales; distincion verdaderamente fraudulenta, dolosa i desconocida de toda la antigüedad eclesiástica; pues esta miraba todas las verdades reveladas como necesarias para la salvacion.

Cuando Jesu-Cristo manda à los cristianos que tengan por paganos i publicanos á todos aquellos que no escucharen à la Iglesia, condena el tolerantismo del modo mas expreso que se puede; pero es así que ningun sectario escucha à la Iglesia, pues todos ellos reusan seguir su doctrina i enseñanza, luego el tolerarlos es desobedecer à Jesu-Cristo.

El Apóstol San Juan, instruido por su divino Maestro condena la tolerancia con la misma fuerza: "si alguno, dice el Santo Apóstol, viene à vosotros i no profesa esta misma doctrina, no le recibais en vuestra casa, ni aun le saludeis; porque aquel que le saluda se hace participante de sus malas obras. I notad, que el Santo no hace distincion de doctrinas, sinó que dice en jeneral que no se debe comunicar con aquellos que siguen una doctrina opuesta à la que él ha enseñado en nombre de Jesu-Cristo (a)

(a) *No quiere decir que no ejercitemos con ellos todos los oficios de caridad, à que nos obliga el Santo Evangelio, sinó que no participemos de sus errores. Yo mismo estoy resuelto, i lo he estado siempre à favorecerlos en todas sus necesidades espirituales i temporales, en la manera que pueda, pues jamás negaré que estas criaturas asi como yo, son hechas à imagen i semejanza de Dios.*

El Apóstol de las gentes no está menos decisiva  
 “contra la tolerancia en sus Epistolas. Léase la que  
 “escribe á los Romanos, i se verá, que les manda huir  
 “de la compañía de los que suscitaban divisiones con-  
 “tra la doctrina que les habia enseñado. Léase tam-  
 “bien la que escribe á Tito, i se verá, que le manda hu-  
 “ir del hereje despues de una correccion ó dos. I en  
 “ninguna parte se halla la distincion dolosa de articu-  
 “los fundamentales i no fundamentales.

En las ciencias profanas cada uno puede  
 “discurrir como le parezca, i como dicen, abundar en  
 “sentir: se pueden inventar nuevos sistemas, sin pecar,  
 “ó escoger el que mas gustare, entre los que se han  
 “inventado: no está prohibido el seguir á Descartes, á  
 “Gasendo ó Newfion, pues en fin, Dios ha dejado el  
 “mundo á las disputas de los Filósofos: pero en mate-  
 “ria de religion es otra cosa, pues Dios no la ha aban-  
 “donado á las disputas de los hombres. El Ser Su-  
 “premo habló, i su palabra es digna del sacrificio de  
 “nuestra razon: Eso de pesár sus palabras, i darles  
 “diferentes grados de autoridad con la distincion inju-  
 “riosa de artículos fundamentales, i no fundamentales,  
 “es una pretencion arrogante para unos pobres morta-  
 “les. O creerlo todo, ó nada, porque la palabra de  
 “Dios es del mismo peso en todo lo que comunica.

Las congregaciones separadas que creen dogmas  
 “contrarios, presumiendo autorizarlos con la palabra de  
 “Dios, ¿como pueden componer la Iglesia de Jesu-  
 “Cristo, que es la misma verdad como el Señor, se ha  
 “llamado á si mismo? Porque siendo la verdad una sola  
 “no puede haber mas que un Dios, un Cristo, una  
 “Iglesia, una Cátedra fundada sobre Pedro, por la pa-  
 “labra del Señor: no se puede erijir otro altar, ni ins-  
 “tituir nuevo Sacerdocio. Ninguna Iglesia, ó una sola:  
 “i así la secta que aprueba á todas las otras, esta se-  
 “llada con el sello de anatema.” Hasta aquí el citado  
 autor quien parece se propuso probar mi proposicion

Para habiar del segundo artículo, que sin duda  
 alguna limita la potestad, que á la Iglesia le ha ve-  
 nido de Dios, quando restrinje su soberanía á solo lo



" que es de pura conciencia. copiarè tambien la doctri-  
 " na del mismo Jamin, que se halla en el folio 172  
 " desde los números 2 hasta el 89 i dice:—"Dos son  
 " las potestades establecidas para el gobierno de los  
 " hombres, la autoridad sagrada de los Pontifices; i el  
 " Soberano Poder de los que gobiernan en lo temporal;  
 " una i otra vienen de Dios, de quien dimana todo  
 " poder.

Dad pues, cristianos, à Cèsar, lo que es del Cèsar,  
 " i à Dios lo que es de Dios.

" El establecimiento de estas dos potestades se  
 " debe contar entre los mayores beneficios, que la pro-  
 " videncea ha hecho à los hombres por la grande utili-  
 " dad que resulta de ellas, sea para el tiempo presente,  
 " sea por la eternidad. I por tanto estamos obligados  
 " à reconocer este beneficio, i à corresponder al bien  
 " hechor con sentimientos del mas vivo agradecimiento.

" Cada una de estas dos potestades se ordena  
 " i camina à fin particular. El fin de la potestad secu-  
 " lar es la felicidad de que los hombres pueden gozar  
 " en la vida presente; i el de la eclesiastica, es el pre-  
 " pararlos a la vida venidera, que son dos objetos ver-  
 " daderamente inestimables para la naturaleza humana.

" Dios no ha querido enviar à los hombres los  
 " bienes celestiales, i los terrenos, por la misma mano,  
 " sinò que ha establecido para esto dos Ministerios: uno  
 " para que gozàsemos por su vijilancia de una vida  
 " dulce i pacifica, el otro para hacernos santos, hijos  
 " de Dios herederos suyos i coherederos de Jesu-Cristo.

" Dios ha instituido dos potestades, no para que  
 " fuesen opuestas, pues es Dios de paz i no de discen-  
 " cion, i la sabiduria infinita no puede oponerse asi-  
 " misma, sinò que ha querido al contrario, que estas  
 " dos potestades se mantuviesen, i ayudasen mutuamente,  
 " i asi la union de estas dos potencias, es un don del  
 " Cielo, que les dà nueva fuerza, i las pone en pro-  
 " porcion de poder cumplir los designios de Dios para  
 " con los hombres. Si estas van acordes, estara el mun-  
 " do bien gobernado; pero si llegan à dividirse, las ins-  
 " tituciones mas sabias amenazan una ruina mui pro-

xíma.

De la union de estas dos potestades no se sigue, que la una esté sujeta á la otra; pues cada una de ellas es soberana independiente, i absoluta en lo que le toca, i cada una tiene por si misma el poder necesario para corresponder al fin de su institucion. Es verdad que deben asistirse mutuamente pero no por vía de subordinacion i de dependencia, sinó por vía de concierto i de correspondencia.

La obligacion del Pontífice es de exórtar á los fieles á obedecer las leyes de los Gobiernos civiles á ejemplo de Jesu-Cristo que decia á los Judios que diesen á César lo que era del César; i á imitacion de los Apóstoles, que amonestaban á los primeros fieles, que estuviesen sujetos á las potestades del mundo. La obligacion del Príncipe es de emplear, de su parte, toda su autoridad, en caso necesario, para hacer á sus vasallos observar las ordenanzas del Pontífice, por lo que corresponde al gobierno eclesiastico.,

¿Como á vista de esta doctrina, por mas que se diga que el artículo 15 citado expresa bastantemente la soberania de la Iglesia, se podrá despojar á ésta de sus soberanas atribuciones, siendo una de ellas el hacer leyes concernientes á su disciplina, ó no acatarla en toda su Autoridad que recibio de Dios?

En quanto á los otros dos artículos me bastará copiar no solo mi voto particular que como Diputado del Congreso Constituyente, è individuo de la Comision de Constitucion presenté á aquel aito Cuerpo, siné tambien el capitulo 20 del Santo Concilio de Trento en su seccion 25 de Reformatione, que fué el apoyo principal de mi dictamen, no siendolo menos las Bulas que alli refie o. Dice pues el primero así.—Asamblea Constituyente—El que suscribe, habiendo discordado en el dictamen de los otros Senores Diputados que componen la Comision de Constitucion en lo tocante al Fuero Eclesiástico, opone el suyo particular.

Quisiera el que habla hallarse desnudo, por esta vez del caracter Sacerdotal para que no se diga que mira á sus intereses particulares, i no al bien de la



Iglesia; mas no siendo esto posible i resultando que su silencio, en esta parte, le sería un crimen, se halla en el estrecho de exponeros i recordaros que en el Fuero de que gozan los Eclesiásticos no puede haber innovacion por las leyes civiles, pues es indubitable que trayendo como trahè su origen del derecho Divino es inviolable.

El Gènesis libro de los auténticos del Código Sagrado al capitulo 47 asevera que los Sacerdotes i Levitas del antiguo Testamento gozaron de una tierra libre de toda exacción.

La Iglesia, interprete fiel de las intenciones de Dios, dirijiéndose al bien de la Religion i buena armonía, declaró en el Santo Concilio de Trento, que la inmunidad de las personas Eclesiásticas del Nuevo Testamento, estaba constituida por disposicion Divina i canónicas sanciones, lo mismo que habia afirmado en el capitulo *si imperator* distincion 96, cuyas declaraciones no se pueden contradecir sin un escandaloso, i grave desacato à esta nuestra buena Madre. Los Principes Cristianos han conocido que estas palabras=*Nolite tangere Cristos meos*. Son voces de Dios, i que estas otras=*Qui tangit Cristos meos, tangit pupillam oculi mei*, son tambien otros tantos preceptos Divinos, que obligan aun à todas las Autoridades. Mas, ¿ que digo los Principes Cristianos? El Rei de Egipto, aun siendo infiel veneró la prerrogativa Sacerdotal, dejó inmunes de su jurisdiccion a los Sacerdotes i Levitas, i los restituyó à su pristina libertad.

La misma Iglesia para corroborar este derecho ha establecido penas diferentes que hoy las tenemos esparcidas por el cuerpo del derecho canónico, contra las personas públicas, i privadas que con voz activa intenten vulnerar el sagrado de la dignidad è inmunidad=  
 Contra las personas públicas profiere en el cap. *nullus de foro competentis*, en terminos nada equivocados, estas palabras, " Ninguno de los Jueces seculares, sin previo permiso de la Silla Apóstolica, tendrá la osadía de aprehender, ò castigar, *si*, à un Presbitero, ni Diácono, Clerigo, minorista de la Iglesia, so pena de ser ex-

comulgado por la misma Iglesia á quien desacata con su horrible atrevimiento., La Santidad de Urbano sexto en su Bula *quia sicut*, declara que los Jueces legos se hallan reos de sacrilegio, cuando injuriando al privilegio, i órden clerical, proscriben con propia temeridad, remueven ó destierran á los Clerigos, i que son excomulgados: que las Ciudades tierras i lugares cooperantes á la proscripcion, incurren *ipso facto*, en entredicho eclesiastico reservado á su Santidad. A la misma son reservadas las excomuniones de la Bula de la cena al capt. 15 contra los Jueces legos que atropellan la inmunidad eclesiastica, trayendo a los Clérigos al Tribunal secular, i en el 19 contra los mismos, que se entrometen en las criminales de los Clérigos. El Papa Martino 5<sup>o</sup> en su Bula *ad reprimendas*, excomulga á las personas eclesiasticas, que lleven á los Clérigos á Tribunal secular.

Son por esto, Señor, gravísimos los inconvenientes, que hai para declarar desaforado al Clero, i sería esto sumamente escandaloso en un Gobierno Católico, tanto mas cuando este sabe que la potestad que tiene le ha venido de Dios, asi como la de la Iglesia: que estas dos potestades son separadas: que para la mejor armonía deben auxiliarse mutuamente, pero de ninguna manera destruirse.

Es verdad que el Clero de Costarrica, se halla en el dia desaforado, pero esto es de hecho i no de derecho. Esta en posesion de un privilegio de que como llevo probado, no puede ser despojado legalmente, i para prueba de que no ha sido declarado desaforado por el derecho, dignaos Señor mandar traer á la vista la Acta del Congreso Constituyente de 20 de Enero de 825. Ella manifiesta la oposicion que tuvieron aquellos Señores Diputados, alegando lo desagradable que el desafuero de los Eclesiásticos le era á los Pueblos sus comitentes, lo que no ha dejado de ser, mas hallandose entonces ligados con las bases del Congreso Federal, tomaron el expediente de suplicar á aquella, dejando el art<sup>o</sup> restringido á su disposicion, i siendo así, que la Federal no declaró desaforado al Clero de la



República, luego por derecho civil no lo está el de Costarrica.

A mas de todo esto, ¿como vuestro Alto Cuerpo que se halla animado de los mejores sentimientos religiosos, podrá dejar á los Jueces seculares expuestos á incurrir en las excomuniones, que hé referido estar fulminadas contra los seculares que conocen en las causas de los Eclesiásticos, sin que su santidad las haya suspendido ó quitado?

Ni se diga que gozando los Clérigos de fuero, quedarán impunes en sus delitos, pues el derecho Canónico tiene señaladas penas i castigos para todos ellos, i en diversos de estos quedan los delinquentes desahorados, i deben ser entregados al brazo secular.

Tampoco se puede argüir que este privilegio esté en oposicion con nuestras instituciones civiles, porque si asi fuera no lo habria en otras Repúblicas, i lo que es mas, en los otros Estados de la nuestra. (b)

Mucho mas pudiera decir en el particular, pero lo dejo á vuestra alta penetracion, proponiendoo: que los artículos devueltos á la comision se estampen en

(b) *Ni menos hubiera declarado la Asambíea vigente el fuero de guerra, considerando al clero indirectamente de peor condicion que el militar; pero la censura que generalmente se hace del supradicho artículo, es de que se teme mas la cuchilla material del soldado, que la espiritual de la Iglesia, en oposicion con aquel precepto del Salvador: No querrais temer á los que os pueden dañar en el cuerpo; sinó antes bien temed á aquel que tiene poder para hechar en el infierno al cuerpo juntamente con el alma. Pero concediendose que la única consideracion que se haya tenido (i confieso que sería justa) para conservar este privilegio á los militares, sea el de templar de esta manera el rigor de la ordenanza, concediendoseles el placer de ser juzgados por sus respectivos Jefes, que inmediatamente los gobiernan; parece que esta misma consideracion debia haberse tenido con respecto al clero.*

la forma que habian sido presentados, suprimiendo tan solamente lo que habla de los Eclesiasticos, i en su lugar se ponga este artículo=Los Eclesiasticos del Estado libre de Costarrica, quedan gozando de su fuero, mientras que por medio de un concordato con la Santa Sede, pueda hacerse otra cosa.

Esto es, Señor lo que opina el exponente, mas vos con vuestra acostumbrada prudencia, hareis como siempre lo mejor=San José Setiembre 12 de 1843=Asamblea Constituyente=Carazo

“I el segundo es como sigue. Capítulo 20—  
”Recomiéndase á los Príncipes seculares la inmunidad,  
”libertad i otros derechos de la Iglesia.

”Deseando el Santo Concilio que no solo se res-  
”tablezca la disciplina Eclesiastica, si no que tambien se  
”conservé perpetuamente salva i segura de todo impe-  
”dimento; además de lo que ha establecido respecto  
”de las personas Eclesiasticas, ha creído tambien de-  
”ber amonestar á los príncipes seculares de su obliga-  
”cion, confiando que estos, como catolicos, i que Dios  
”ha querido sean los protectores de su santa fé è  
”Iglesia, no solo convendrá en que se restituyan sus  
”derechos á esta, sino que tambien reducirán todos sus  
”vasallos al debido respeto que deben profesar al Cle-  
”ro, Parrocos, i superior Gerarquia de la Iglesia; no  
”permitiendo que sus ministros ó magistrados inferiores  
”violen bajo ningun pretexto de codicia ó por incon-  
”sideracion, la inmunidad de la Iglesia, ni de las per-  
”sonas eclesiasticas, establecida *por disposicion Divina*, i  
”por los Sagrados Cánones; sinó que así aquellos co-  
”mo sus Príncipes, presten la debida observancia á las  
”sagradas constituciones de los Sumos Pontífices i con-  
”cilios. *Decreta* en consecuencia, i *manda* que todos de-  
”ben observar exâctamente los Sagrados Cánones i to-  
”dos los concilios jenerales, así como las demás cons-  
”tituciones apostólicas hechas á favor de las personas i  
”libertad eclesiástica i contra sus infractores, las mis-  
”mas que tambien renueva en todo, por el presente  
”decreto—Por tanto, <sup>v amonesto</sup> al Emperador, á los Reyes, Re-  
”públicas, Príncipes i á todos, i á cada uno de cual-



" quier estado i dignidad que sea, que á proporcion  
 " que mas ampliamente gocen de bienes temporales i  
 " de autoridad sobre otros con tanta mayor relijiosidad  
 " veneren quanto es de derecho eclesiástico como que es  
 " peculiar del mismo Dios, i que está bajo su patroci-  
 " nio, sin que permitan que le perjudiquen ningunos  
 " Barones, Pontentados, Gobernadores, ni otro Señores  
 " temporales, ó Majistrados, i principalmente sus mis-  
 " mos Ministros, antes bien por el contrario, procedan  
 " severamente contra los que impidan su libertad, inmu-  
 " nidad, i jurisdicción, sirviéndoles ellos mismos de ejem-  
 " plo para que tributen veneración, relijion i amparo á  
 " las Iglesias, imitando en esto á los mejores i mas re-  
 " lijiosos Príncipes sus predecesores, quienes no solo  
 " aumentaron con preferencia los bienes de la Iglesia,  
 " con su autoridad i liberalidad, sinó que los vindicaron  
 " de las injurias de otros—Por tanto cuide cada uno en  
 " este punto con esmero del cumplimiento de su obli-  
 " gación, para que con esto se pueda celebrar devota-  
 " mente el culto divino, i permanecer los Prelados i de-  
 " más Clérigos en sus residencias i ministerios con quie-  
 " tud i sin obstáculos, con fruto i edificación del Pue-  
 " blo."

Creo no haberme equivocado afirmando que el  
 Religioso Pueblo de Costarrica, como soberano del Es-  
 tado, no admitirá los cuatro artículos de que he hecho  
 mención; i por esta intima persuasión salvé mi voto  
 en tres de ellos i en el otro quedó implícitamente salvo  
 por el voto particular que dejó incerto. Verá pues, todo  
 Costarrica i principalmente la fracción que me honró  
 (aunque inmérito) con el nombramiento de Represen-  
 tante, que he cumplido quanto está de mi parte los  
 deberes de que me encargué, bajo el mas solemne ju-  
 ramento; resultandome mayor satisfacción de que no  
 me hallaré en el estrecho lance de decirme á mi  
 mismo lo que el Prefeta; Ay de mi por que calle. —  
 Cartago Octubre 11 de 1843.

*Juan Manuel Carrasco*

